

*Auto Interlocutorio No. 0847*

*Radicación No. 760014003013-2022-00561-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*CALI, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)*

*Referencia: Ejecutivo*

*Demandante: FUNDACIÓN COOMEVA.*

*Demandado: POWER HHO SUR OCCIDENTE Y OTRO.*

*En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

*ÚNICO: Poner en conocimiento a la parte interesada la respuesta presentada por la CÁMARA DE COMERCIO DE CALI. Lo anterior para que obre y conste.*

*NOTIFÍQUESE.*

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f2603adfe09fe76f7cdccc956c8c3475135e19d05b7bb490756e5f1ae887ef**

Documento generado en 18/03/2024 05:30:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 0846*  
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA*  
*RADICACIÓN: 760014003013-2023-00238-00*  
*DEMANDANTE: ANA MILENA VÁSQUEZ PALACIOS*  
*DEMANDADO: JOSE WILLIAM BONILLA HINCAPIÉ Y OTROS*

*Santiago de Cali, marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).*

*En atención al escrito que antecede y siendo procedente lo solicitado, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;*

**RESUELVE**

*PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL sobre el inmueble para el día 16 del mes de Abril del año 2024, a las 2PM horas, para lo cual se DESIGNA como perito a CELMIRA DUQUE, quien deberá acompañar al Despacho en la citada diligencia a efectos de que realice un estudio respecto de la identificación del inmueble, su posesión material, explotación económica y avalúo; y en general sobre los puntos que sean necesarios y que se determinen en su oportunidad.*

*Notifíquese,*

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9117ad158e7797462e5c18bc2c9d800c3f7d1e57c5d2a6812f8b4e8c136828d0

Documento generado en 18/03/2024 05:30:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 0850*

*RADICACIÓN. No. 76-001-40-03-013-2023-00497-00.*

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Santiago de Cali, marzo quince (15) del año dos mil veinticuatro (2024).*

*A través de demanda presentada por el **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de **JHON KEVIN TORRES SALDAÑA**, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:*

*A) La suma de \$ **42.564.971.00 Mcte.**, por concepto de Capital representado en PAGARÉ No. 009005440437.*

*B) Por los intereses moratorios desde el 16 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

*C) Por las costas procesales*

#### **HECHOS:**

*El (la) Señor(a) **JHON KEVIN TORRES SALDAÑA**, suscribió a favor del **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*

*El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

#### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

*La parte demandada señor(a) **JHON KEVIN TORRES SALDAÑA** se notificó de conformidad con la Ley 2213 de 2022, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*



*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

**CONSIDERACIONES:**

*Hablemos del fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-  
quanon de toda pretensión y que enmarca en términos genéricos la posición de  
las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como  
pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en  
el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por  
lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento  
por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el  
artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos,  
y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial  
dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de  
pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio  
de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el  
plazo convenido.*

*El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.*

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación  
expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO** en  
el Expediente Digital Archivo 001, FOLIO 7-8, a favor del BANCO ITAÚ  
CORPBANCA COLOMBIA S.A, en esta ciudad, en la fecha anteriormente  
señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento*



---

*por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

*Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.*

*En mérito de lo expuesto y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, de ahí que se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*Así las cosas, El **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.*

**SEGUNDO:** *Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de **(\$5.000.000. cinco millones de pesos) Mcte.***

**TERCERO:** *Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.*

**CUARTO:** *Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

**QUINTO:** *Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.*



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

***SEXTO:** De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.*

***NOTIFÍQUESE,***

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92cdc65e9da926d11539ae6e49dcc066525b47f59090d8fcebca0cea11326f98**

Documento generado en 18/03/2024 05:30:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 0820

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CREDITO CRECERYA**

**DEMANDADOS: OSCAR ANDRES HURTADO SEGURA**

**RADICACIÓN: 760014003013-2023-00576-00**

*Dado que las entidades financieras a las cuales se dirigió la medida de embargo han otorgado respuesta, se pondrán dichos escritos en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes, de igual manera la respuesta dada por el Pagador Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional (archivo digital 017)*

*Por otro lado y como quiera que el apoderado (a) judicial de la parte actora allega memorial donde informa que realizó la notificación al demandado en esta actuación, de conformidad con lo ordenado en el Art. 291 del CGP, se procederá agregar a los autos dicha notificación, la cual arrojará el resultado de positivo y le informa a la parte actora que el trámite de notificación a continuar será el dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., en vista de la no comparecencia del mismo dentro del término legal.*

*Así las cosas, el Juzgado*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente para que obre y conste y **PONER** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes, los escritos provenientes de las diferentes entidades financieras a las cual se dirigió la medida de embargo.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al expediente para que obre y conste y **PONER** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes, la respuesta dada por el Pagador Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional (archivo digital 017)

**TERCERO: INCORPORAR** al expediente, para que obre y conste y fines pertinentes la constancia de entrega del citatorio al demandado en esta actuación Sr. Oscar Andrés Hurtado Segura, en el E-Mail: [oscar.hurtado@correo.policia.gov.co](mailto:oscar.hurtado@correo.policia.gov.co), enviado el 09 de febrero de 2024, (archivo digital 019) conforme al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se le informa a la parte actora que el trámite de notificación a continuar será el dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., en vista de la no comparecencia del mismo dentro del término legal.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5355211adc0adf9096d399712b2a5853f855bd4d0da6a45f160a719f7710800f**

Documento generado en 18/03/2024 05:34:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 0843

RDA. No. 2023-00646-00.

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Cali, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)*

*Ref: Interrogatorio De Parte*

*Solicitante: VIVIAN ALCIRA CAICEDO.*

*Absolvente: ESTEPHANIA BARRERA NARVAEZ.*

*En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado.*

**R E S U E L V E.**

*PRIMERO: Cítese a las partes, para que comparezcan a la audiencia de Interrogatorio, para lo cual se señala la hora de las 2:00 PM del día 09 del mes de abril del año 2024. Una vez se asigne link para la sala, por parte de la dirección de informática, se remitirá a las partes vía correo electrónico.*

*SEGUNDO: Notifíquese a la absolvente en forma personal, o en su defecto como lo disponen los artículos 290 al 301 del Código General del Proceso, o según lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que la forma empleada de comunicación a la audiencia anterior no es suficiente ni reúne los requisitos de las normas citadas, SE ADVIERTE a la parte actora, que, en colaboración con la Administración de Justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5131 y/o 5132 y al correo electrónico: [j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ddb0f6e1899267198e75a525fa0d9bb3dcae9bcf207270f0efd6649877be31**

Documento generado en 18/03/2024 05:30:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 0849*

*RADICACIÓN. No. 76-001-40-03-013-2023-00801-00.*

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Santiago de Cali, marzo quine (15) del año dos mil veinticuatro (2024).*

*A través de demanda presentada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A, se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de JOSE DAYBER CASTRO ORTÍZ, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:*

- A) La suma de \$ 21.581.917.00 Mcte., por concepto de Capital representado en PAGARÉ S/N con STICKER No. 2N630009.*
- B) La suma de \$ 1.778.645.00 Mcte., por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 17 de mayo y el día 21 de septiembre de 2023 a una tasa de 16,51%.*
- C) Por los intereses moratorios desde el 22 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- D) Por las costas procesales*

#### **HECHOS:**

*El (la) Señor(a) JOSE DAYBER CASTRO ORTÍZ, suscribió a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*

*El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

#### **ACTUACIÓN PROCESAL:**



*La parte demandada señor(a) JOSE DAYBER CASTRO ORTÍZ se notificó por conducta concluyente, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

**CONSIDERACIONES:**

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-  
quanon de toda pretensión y que enmarca en términos genéricos la posición de  
las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como  
pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en  
el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por  
lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento  
por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el  
artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos,  
y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial  
dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de  
pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio  
de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el  
plazo convenido.*

*El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.*

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- la forma de vencimiento.*



*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO** en el Expediente Digital Archivo 001, FOLIO 14-15, a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

*Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.*

*En mérito de lo expuesto y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, de ahí que se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*Así las cosas, El **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.*

**SEGUNDO:** *Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de **(2.500.000. dos millones quinientos mil pesos) Mcte.***

**TERCERO:** *Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.*

**CUARTO:** *Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

***QUINTO:** Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.*

***SEXTO:** De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.*

***NOTIFÍQUESE,***

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c84ecbcb01031cf03380bf4eac0922c23cdd6999ad9f1f35e590c4a05e9199**

Documento generado en 18/03/2024 05:30:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 0853*

*RAD: 2023-00949-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Cali, marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)*

*Referencia: Ejecutivo*

*Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.*

*Demandado: LEIDY MARIAN GALVIS DELGADO.*

*En atención a los escritos que anteceden, el juzgado,*

*RESUELVE:*

*PRIMERO: Al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P acéptese la renuncia al poder que hace la abogada MARÍA PAULA HOYOS CARDONA, portadora de la TP. No. 355.646 del Honorable C.S. de la Judicatura, como apoderada del BANCO DAVIVIENDA S.A.*

*SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a JORGE LUIS RODRIGUEZ MORENO identificado con la C.C. No. 1.030.539.565 y portador de la T.P. No. 388.288 del Honorable C.S. de la Judicatura, como apoderado del BANCO DAVIVIENDA, en los términos del poder conferido.*

*NOTIFÍQUESE.*

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6240075fc42653fd258f2ee7b53b23552351a60fe032b0795f91b5d003a4d5d9**

Documento generado en 18/03/2024 05:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 0855*

*RAD. No. 2024-00068-00.*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, QUINCE (15) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024).*

*Ref: EJECUTIVO*

*Demandante: FINESA S.A.*

*Demandado: YESSICA MARCELA VIVEROS OSPINA.*

*En atención al escrito que antecede, el Juzgado,*

***R E S U E L V E:***

*ÚNICO: Agregar el anterior escrito y requiérase a la parte actora para que se sirva aclarar la solicitud que antecede, en lo que tiene que ver con el retiro de la presente demanda.*

***NOTIFIQUESE.***

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd1b3f64dfbd602ceaf82ed0553185a173052db0d3720b18448e550a03b694b**

Documento generado en 18/03/2024 05:30:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**